

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez la presente demanda, sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO. No. 1297
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés

(2023)

Revisada la subsanación hecha a demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA LORENA BENAVIDES MAGON en contra del señor JEFFERSON CARDONA ALZATE, considera el despacho que el libelo reúne los requisitos de que tratan los artículos 28, 82,83 y 84 del Código General del Proceso, razón por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En cuanto a las medidas solicitadas, se ordenará el embargo y secuestro de los siguientes bienes.

- a- Bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 373-108971 la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.
- b- Vehículo de placas CRW897 adscrito a la Secretaria de Tránsito de Ginebra - Valle del Cauca.
- c- Vehículo de placas XVR55C, adscrito ante la Secretaria de Tránsito de Tuluá - Valle del Cauca.

En Cuanto a la solicitud descrita en el numeral 3 de la solicitud de medida cautelares, se negará, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se han señalado alimentos provisionales, tampoco se precisa en el numeral 4, la razón de la medida, tal como lo establece el artículo 598 del CGP, motivo por el cual se negará, por último, se autorizará a decretar la residencia separada de los esposos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora MARÍA LORENA BENAVIDES MAGON en contra del señor JEFFERSON CARDONA ALZATE, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

2. NOTIFICAR en forma personal el presente proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días Art. 369 ibidem.

3. DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

Embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- a- Bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 373-108971 la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga.
- b- Vehículo de placas CRW897 adscrito a la Secretaria de Tránsito de Ginebra - Valle del Cauca.

- c- Vehículo de placas XVR55C, adscrito ante la Secretaria de Tránsito de Tuluá
- Valle del Cauca.

Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

4. NEGAR la solicitud de medidas cautelares solicitadas en los
numerales 3 y 4 del acápite de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

yh

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (A/rt.295 del C.G.P.).

Palmira, 26/07/2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bfc2d64fd3c25a852128ad509b77138688f6234b12deec22de40a48b932ad8**

Documento generado en 25/07/2023 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>